

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Recurrida

v.

JOSÉ BROWN TEJERA,
**ELBA MIGDALIA ALICEA
ORTIZ**

Peticionaria

KLCE202201126

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
D CD2014-0800

SOBRE:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Martínez Cordero¹.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2023.

Comparece Elba Migdalia Alicea Ortiz (en adelante señora Alicea Ortiz y/o la peticionaria) para solicitarnos la revisión y revocación de tres (3) resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante TPI). La *primera Resolución y Orden* fue dictada el 2 de agosto de 2022, notificada el 3 de agosto de 2022, mediante la cual declaró No Ha Lugar al planteamiento de nulidad de emplazamiento de la señora Alicea Ortiz. La *segunda Resolución*, fue dictada el 29 de agosto de 2022 y notificada el 30 de agosto de 2022, decretó No Ha Lugar a la *Moción de Reconsideración*. Por último, la *tercera Resolución*, fue dictada 29 de agosto de 2022 y notificada el 30 de agosto de 2022,

¹ Véase, Orden Administrativa OATA-2023-001 del 9 de enero de 2023, en la que se asigna el presente recurso a la Hon. Beatriz M. Martínez Cordero en sustitución de la Hon. Eileen Barresi Ramos.

Número Identificador

RES2023_____

declaró No Ha Lugar a la *Moción en Oposición a Moción Titulada “Cumplimiento de Orden en cuanto a Proceso de Mitigación” de la Parte Demandante de Epígrafe e Imposición de Sanciones por Temeridad a la Última.*

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

I

El 26 de marzo de 2014, Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, parte recurrida) radicó *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de José Brown Tejera (en adelante, señor Brown), la señora Alicea Ortiz y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos.² Según surge de los autos ante el TPI, los codemandados señor Brown y señora Alicea Ortiz fueron emplazados y posteriormente se les anotó la rebeldía, tras no presentar alegación responsiva. Luego de varios incidentes procesales innecesarios pormenorizar, el TPI dictó sentencia en rebeldía.

Luego, el 15 de marzo de 2019, la peticionaria presentó una *Moción Urgente Solicitando Remedio por Nulidad de Emplazamiento, S [sic] Deje Sin Efecto Sentencia y Procedimientos Post-Sentencia* alegando que nunca fue emplazada personalmente y que, como consecuencia, el TPI nunca adquirió jurisdicción sobre su persona.³ Pasado varios trámites procesales, el 22 de junio de 2022, la peticionaria presentó una *Urgente Moción de Nulidad de Sentencia dentro del mismo Pleito por Falta de Jurisdicción sobre la Parte Demandada de Epígrafe; Se Deje Sin Efecto Lanzamiento por el Real Estate Settlement Procedure Act, 12 C.F.R. Secs. 1024.5 y SS,* mediante la cual, solicitó paralización inmediata de los

² Véase apéndice del recurso KLCE202201126, pág. 2. Puntualizamos que sólo se incluyó la primera página de la *Demanda* y que la misma no fue incluida en su totalidad.

³ *Id.*, págs. 13-14.

procedimientos y nuevamente alegando que el TPI no poseía jurisdicción sobre su persona, por nunca haber sido emplazada personalmente.⁴ Mediante *Orden*, dictada y notificada el 22 de junio de 2022, el TPI paralizó el lanzamiento calendarizado y le concedió a la parte recurrida un término de veinte (20) días para exponer su posición.⁵ El 12 de julio de 2022, el recurrido presentó su *Moción en Oposición a Urgente Moción de Nulidad de Sentencia*, oponiéndose a lo argumentado por la peticionaria y afirmando que la peticionaria fue emplazada personalmente, entre otras cosas.⁶

El 2 de agosto de 2022, notificada el 3 de agosto de 2022, el TPI dictó *Resolución y Orden* decretando No Ha Lugar a los planteamientos de nulidad de emplazamiento, señalando que el TPI adjudicó en los méritos dicho planteamiento mediante una *Orden* emitida 18 de marzo de 2019, y ordenando a la parte recurrida proveer documentación a la peticionaria como parte del proceso de mitigación de pérdidas.⁷

Con relación a las alegaciones sobre falta de jurisdicción, el 18 de agosto de 2022, la peticionaria presentó *Moción de Reconsideración*, en cuanto a la *Resolución y Orden* en la cual declaró No Ha Lugar a sus planteamientos sobre falta de jurisdicción y nulidad de emplazamiento.⁸ El 29 de agosto de 2022, notificada el 30 de agosto de 2022, el TPI emitió *Resolución* en la cual declaró No Ha Lugar a la *Moción de Reconsideración*.⁹

En torno a la orden sobre mitigación de pérdidas, el 12 de agosto, la parte recurrida sometió escrito intitulado *Cumplimiento de Orden en Cuanto a Proceso de Mitigación*, certificando que no existía proceso activo de mitigación.¹⁰ En respuesta a ello, la peticionaria

⁴ *Id.*, págs. 29-38.

⁵ *Id.*, pág. 39.

⁶ *Id.*, págs. 40-45

⁷ *Id.*, pág. 47.

⁸ *Id.*, págs. 53-67

⁹ *Id.*, pág. 70.

¹⁰ *Id.*, págs. 48-49.

presentó *Moción en Oposición a Moción Titulada “Cumplimiento de Orden en Cuanto a Proceso de Mitigación” de la Parte Demandante de Epígrafe e Imposición de Sanciones por Temeridad a la Última*, alegando que la recurrida intentaba evadir la *Orden* del TPI y que había creado una situación de “*dual tracking*”, reiterando la falta de jurisdicción y la nulidad de la totalidad de los procedimientos y solicitando sanciones por temeridad a la recurrida.¹¹

El 16 de agosto de 2022, notificada el 18 de agosto de 2022, el TPI dictó *Orden* concediéndole diez (10) días a la parte recurrida para presentar la prueba documental, sosteniendo varias de las alegaciones hechas en la moción *Cumplimiento de Orden en Cuanto a Proceso de Mitigación*.¹² Sin embargo, el 29 de agosto de 2022, notificada el 30 de agosto, el TPI emitió una *Resolución* reconsiderando *motu proprio* la anterior *Orden* y declarando No Ha Lugar a la *Moción en Oposición a Moción Titulada “Cumplimiento de Orden en Cuanto a Proceso de Mitigación” de la Parte Demandante de Epígrafe e Imposición de Sanciones por Temeridad a la Última*.¹³ En adición, el TPI señaló que el proceso de ejecución fue confirmado mediante *Orden* de 24 de febrero de 2017 y que no existía remedio a la luz de la RESPA y Reglamento X.¹⁴ Por último, el TPI aclaró que el asunto sobre el emplazamiento fue adjudicado mediante *Orden* de 18 de marzo de 2019 y que la misma constituía la ley del caso.¹⁵

El 2 de septiembre de 2022, la peticionaria presentó *Moción para que Se Tenga por No Puesta Moción de la Parte Demandante de Epígrafe Titulada “Cumplimiento de Orden en Cuanto a Proceso de Mitigación” y para Reiterar Procedencia de la Moción de Reconsideración de la Parte Demadada [sic] en este Caso*, solicitando que no se diera por puesta la moción de la parte recurrida sobre la

¹¹ *Id.*, págs. 50-52.

¹² *Id.*, pág. 68.

¹³ *Id.*, págs. 69 y 71.

¹⁴ *Id.*, pág. 71.

¹⁵ *Id.*

inexistencia de proceso de mitigación, por haber vencido el término para presentar la prueba documental para sostener sus alegaciones y nuevamente solicitando que se decretara Ha Lugar su *Moción de Reconsideración* sobre falta de jurisdicción y nulidad de emplazamiento.¹⁶ Por el otro lado, el 12 de septiembre de 2022, la peticionaria presentó *Moción de Reconsideración* para solicitar la reconsideración de la *Resolución* del 29 de agosto de 2022, notificada el 30 de agosto de 2022, sobre el proceso de mitigación de pérdidas y falta de remedios disponibles bajo RESPA y Reglamento X.¹⁷

El 13 de septiembre de 2022, notificada el 14 de septiembre de 2022, el TPI dictó *Orden* en torno a la moción del 2 de septiembre de 2022, disponiendo: “NADA QUE PROVEER. VÉASE RESOLUCIONES DE 29 DE AGOSTO DE 2022 Y DE 30 DE AGOSTO DE 2022, AMBAS NOTIFICADAS EN ESTA ÚLTIMA FECHA.”¹⁸

Inconforme, el 11 de octubre de 2022, la peticionaria presentó la una petición de *Certiorari* ante nos, con los siguientes señalamientos de error:

A. ERRÓ EL FORO DE INSTANCIA AL RECHAZAR EL ARGUMENTO SOBRE LA FALTA DE JURISDICCIÓN DE DICHO FORO JUDICIAL SOBRE LA PARTE RECURRENTE POR ESTA NUNCA HABER SIDO EMPLAZADA PERSONALMENTE ADUCIENDO QUE ESE ARGUMENTO FUE ATENDIDO EN SUS MÉRITOS POR EL FORO DE INSTANCIA Y RESUELTO MEDIANTE ORDEN DEL 18 DE MARZO DE 2019 Y QUE ELLO CONSTITUYE LA LEY DEL CASO.

B. ERRÓ EL FORO DE INSTANCIA AL RETRACTARSE DE SU ORDEN DEL 16 DE AGOSTO DE 2022 NOTIFICADA EL 18 DE AGOSTO DE 2022 COMPELIENDO A LA PARTE RECURRIDA A SUSTENTAR LAS ALEGACIONES 5, 6, 7 Y 8 DE SU MOCIÓN TITULADA “CUMPLIMIENTO DE ORDEN EN CUANTO A PROCESO DE MITIGACIÓN” ADUCIENDO QUE LA PARTE RECURRENTE NO TIENE REMEDIOS NI BAJO RESPA NI EL REGLAMENTO X PORQUE SUS RECLAMOS SURGIERON CON POSTERIORIDAD A LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DE SU VIVIENDA PRINCIPAL.

¹⁶ *Id.*, págs. 72-74.

¹⁷ *Id.*, págs. 75-89.

¹⁸ *Id.*, pág. 103.

C. ERRÓ EL FORO DE INSTANCIA AL NO RECONOCER LA EXISTENCIA DE “DUAL TRACKING” EN EL CASO DE MARRAS DEBIDO A LA COEXISTENCIA DEL PRESENTE PLEITO Y LA VIGENCIA DE LA SOLICITUD DE MITIGACIÓN DE PÉRDIDAS DE LA PARTE RECURRENTE.

D. ERRÓ EL FORO DE INSTANCIA AL NO RECONOCER QUE LA PARTE RECURRIDA NO PROVEYÓ A LA PARTE RECURRENTE TODAS LAS ALTERNATIVAS DISPONIBLES EN EL MERCADO PARA EVITAR LA EJECUCIÓN DE LA VIVIENDA PRINCIPAL DE LA ÚLTIMA EN CONTRAVENCIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO FEDERAL Y ESTATAL.

La petición de *Certiorari* presentada por la peticionaria no contenía en el epígrafe al codemandado, señor Brown, ni a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por la peticionaria y el señor Brown. En adición a esto, la peticionaria tampoco certificó haber notificado al codemandado señor Brown, limitando la certificación de notificación a la “Parte Recurrída”.¹⁹ De ahí, el 17 de octubre de 2022, este Tribunal de Apelaciones envió una *Carta de Trámite Notificando Deficiencia en Escrito Presentado en el Tribunal de Apelaciones* a la peticionaria, notificándole sobre la deficiencia en el epígrafe del escrito debido a que el “epígrafe no es igual al del Tribunal de Primera Instancia” y que ello no cumplía con las Reglas 31 a 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.²⁰

Mediante *Moción de Corrección de Deficiencia de Epígrafe*, el 21 de octubre de 2022, la peticionaria corrigió el epígrafe, para igualarlo al epígrafe en el Tribunal de Primera Instancia, en la cual la parte demandada-recurrente aparece como “Brown Tejera, José y Otros”. En su escrito, la peticionaria señora Alicea Ortiz, expuso que ella era la única persona que había comparecido al Tribunal de Primera Instancia, sin someterse a la jurisdicción. Allí también se indicó que “... la única clienta de los abogados suscribientes...” era la aquí peticionaria. No empecé a esto, en su escrito, la peticionaria

¹⁹ Véase petición de *Certiorari*, pág. 19.

²⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B.

no certificó haber notificado copia fiel y exacta al señor Brown y se limitó a notificar a la “Parte Recurrida”.

El 14 de noviembre de 2022, la parte recurrida presentó un *Alegato de la Parte Recurrida* en la cual levantó la falta de notificación de la coparte del recurso de *certiorari*, entiéndase, el señor Brown, además de argumentar su posición en torno a ella. De la misma manera, la parte recurrida certificó haber notificado al señor Brown, incluyendo su última dirección conocida, por conducto de US Attorney Office, District of Puerto Rico.

De ahí, la representación legal de la peticionaria presentó una *Moción de Relevo de Representación Legal*, alegando “falta de cooperación y comunicación” de la aquí peticionaria. Sin embargo, este escrito no le fue notificada a la propia representada, señora Alicea Ortiz, de quien solicitaban el relevo de representación. En atención a ello, se le requirió a la representación legal, notificarle el antes aludido escrito a la señora Alicea Ortiz y así se hizo. Con relación a la solicitud de relevo, mediante *Resolución* emitida el 8 de febrero de 2023, dispuso “[t]omando en consideración la etapa procesal de este caso, el cual está perfeccionado y listo para su disposición final, el Tribunal podrá considerar el relevo siempre y cuando se presente un escrito en conjunto con el abogado(a) que asumirá la nueva representación legal.” Al día de hoy, la representación legal de la peticionaria se ha mantenido inalterada.

Posteriormente, el 17 de mayo de 2023, al evaluar minuciosamente los autos del recurso ante nos, y ante el planteamiento de la parte recurrida, sobre la falta de notificación del recurso de *Certiorari* a una “coparte”, entiéndase al señor Brown, le concedimos a la peticionaria un término de cinco (5) días para acreditar la notificación del recurso de *Certiorari* **a todas las partes**

de conformidad con la Regla 33(B) de nuestro Reglamento, so pena de la desestimación del recurso.²¹

El 22 de mayo de 2023, la peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Resolución* en la cual informó que le notificó el recurso de *Certiorari* y los documentos relacionados “a la representación legal de la parte recurrida del caso de epígrafe por correo electrónico de conformidad con las Reglas 33(B) y 13(B) del Reglamento de este Honorable Tribunal”. Una vez más, la peticionaria no certificó haberle notificado al codemandado señor Brown y tampoco acreditó hacerlo mediante la antes aludida *Moción en Cumplimiento de Resolución*.

Habiendo expuesto la pertinente relación de hechos del caso de epígrafe, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II

A. Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para resolver las controversias presentadas ante su consideración.²² Los tribunales adquieren jurisdicción por virtud de ley, por lo que no pueden arrogársela ni las partes pueden otorgársela.²³ Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.²⁴ Es norma reconocida que las cuestiones relativas a la jurisdicción de los tribunales para atender los recursos ante su consideración constituyen materia privilegiada.²⁵ De manera que, debido a su naturaleza privilegiada, las cuestiones de jurisdicción

²¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.33(B).

²² *AAA v. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA*, 199 DPR 638, 651-52.

²³ *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016).

²⁴ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012). *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, supra*.

²⁵ *AAA v. Unión Abo. AAA*, 158 DPR 273, 279 (2002).

deben ser resueltas con preferencia, ya sea porque fuera cuestionada o motu proprio, pues, por su naturaleza, incide directamente sobre el poder que tiene para adjudicar las controversias.²⁶

Por tal motivo, cuando un tribunal carece de jurisdicción, debe declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos.²⁷ De lo contrario, cualquier dictamen en los méritos será nulo y, por ser ultra vires, no se puede ejecutar.²⁸ Es decir, una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente.²⁹

B. La presentación y notificación de un recurso de *certiorari*

Conforme dispone nuestro ordenamiento jurídico, el perfeccionamiento de un recurso de *certiorari*, en lo relativo su presentación y a su notificación está regulado por la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.³⁰ Estas disposiciones reglamentarias deben observarse rigurosamente para el correcto perfeccionamiento de los recursos.³¹

La Regla 33 del citado Reglamento, dispone la manera en que se presentará y notificará un recurso de apelación y, en lo pertinente, lee de la siguiente forma:

[...]

(B) Notificación del recurso a las partes

La parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, **a los abogados o abogadas de récord, o en su defecto, a las partes**, así como al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto. Efectuará la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal por

²⁶ *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372 (2018).

²⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

²⁸ *Bco. Santander v. Correa García*, 196 DPR 452, 470 (2016); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

²⁹ *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000).

³⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33.

³¹ *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

compañía privada con acuse de recibo. Cuando se efectúe por correo, se remitirá la notificación a los abogados o abogadas de las partes, o a las partes, cuando no estuvieren representadas por abogado o abogada, a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección, de estar la parte representada por abogado o abogada, la notificación se hará a la dirección que de éste o ésta surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario o Secretaria del Tribunal Supremo. **La parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de certiorari.** La fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes. La notificación mediante entrega personal deberá hacerse en la oficina de los abogados o las abogadas que representen a las partes, entregándola a éstos o éstas, o a cualquier persona a cargo de la oficina. De no estar la parte representada por abogado o abogada, se entregará en el domicilio o dirección de la parte o de las partes, según ésta surja de los autos, a cualquier persona de edad responsable que se encuentre en la misma. En caso de entrega personal, se certificarán la forma y las circunstancias de tal diligenciamiento, lo que se hará dentro de las próximas cuarenta y ocho horas. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.

La notificación podrá efectuarse por los otros medios, en la forma y bajo los requisitos dispuestos en la Regla 13(B) de este Reglamento.³² (Énfasis Suplido).

La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico.³³ Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial.³⁴ En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente.³⁵ Lo anterior se debe a que no se puede dejar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo, según su criterio personal.³⁶ Particularmente, todo incumplimiento con un

³² 4 LPR Ap. XXII-B, R. 33(B).

³³ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

³⁴ *Id.*; *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987)

³⁵ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 DPR 560, 564 (2000).

³⁶ *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549 (2017); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975).

requisito jurisdiccional para el perfeccionamiento de un recurso apelativo produce su desestimación.³⁷

En lo relativo a la debida notificación a las partes en la etapa apelativa, su incumplimiento no resulta en una desestimación automática, pues, el término concedido para ello es de cumplimiento estricto y no jurisdiccional.³⁸ No obstante, el foro apelativo intermedio no puede prorrogar automáticamente el término y, en ausencia de justa causa, solo procede la desestimación del recurso presentado, habiéndose provisto oportunidad razonable para su corrección de defectos.³⁹ Los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, pues, son parte integral del debido proceso de ley y necesaria que se coloque a la parte adversa en conocimiento del recurso.⁴⁰ Cónsono con ello, consistentemente el Tribunal Supremo ha resuelto que la falta de oportuna notificación a todas las partes priva de jurisdicción al tribunal revisor para ejercer su facultad revisora y conlleva la desestimación del recurso.⁴¹

Conforme a lo antes establecido, para el perfeccionamiento de un recurso presentado ante el foro apelativo intermedio es necesaria la oportuna presentación y un requisito jurisdiccional la notificación del recurso a todas las partes.⁴² Ello es así aun cuando una de las partes se encuentre en rebeldía debido a que esta sigue siendo parte dentro del significado jurídico-procesal.⁴³

³⁷ *SLG v. Mun. de Guaynabo*, 154 DPR 98, 109 (2001).

³⁸ *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, *supra*, pág. 550.

³⁹ *Id.*, pág. 551; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 106

⁴⁰ *Id.*; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 105-106; *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

⁴¹ *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1071-1072 (2019); *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, *supra*, págs. 550-553; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, págs. 105-106; *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013).

⁴² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(B); *González Pagán v. Moret Guevara*, *supra*, pág. 1073.

⁴³ *González Pagán v. Moret Guevara*, *supra*, pág. 1072.

III

Ante un estudio del expediente del recurso de epígrafe surge que la peticionaria no reúne los requisitos dispuestos para el perfeccionamiento de una petición de *certiorari*, específicamente, al haber incumplido con la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁴⁴ Esto, independientemente de que esta Curia hubiese determinado que el caso estaba listo para su disposición final. La razón es una, el Tribunal debe ser un celoso guardián de su jurisdicción. Veamos.

Desde la presentación de la petición del *Certiorari*, la peticionaria no certificó la notificación del mismo, a la parte codemandada, señor Brown, en ninguno de sus escritos. Al revisar la petición de *Certiorari*, tanto en la portada, como en la certificación de la notificación del recurso, es evidente que el señor Brown, “coparte” en este caso, y quien, además, no contaba con representación legal, no fue incluido⁴⁵. Lo cierto es que el expediente ante nos se encuentra huérfano de evidencia alguna que establezca que el señor Brown fue notificado de la petición de *Certiorari* ante nuestra consideración. Tomando en consideración que la falta de una oportuna notificación de la petición ante nos, a todas las partes, nos priva de jurisdicción para atender el presente recurso, esta Curia se vio en la obligación de emitir una *Resolución* en la cual se le requirió a la peticionaria acreditarnos que en efecto le notificó el recurso a **todas las partes**, tal y como mandata el Reglamento del Tribunal de Apelaciones y el debido proceso de ley. Sin embargo, la peticionaria nuevamente demostró limitar su notificación a la “parte recurrida”, sin inclusión ni mención alguna del codemandado, señor Brown. Resulta evidente que la *Moción en Cumplimiento de Resolución* no satisface los criterios de acreditación de notificación

⁴⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(B).

⁴⁵ Véase petición de *Certiorari*, pág. 19.

a las partes y puso finalmente de manifiesto, el incumplimiento con la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Una revisión de los autos demuestra indubitadamente que el señor Brown es “parte en el caso”. Esto, independientemente de que la Sentencia, que en su día dictó el TPI fue una en rebeldía. Por esto, no debe existir duda de que, siendo parte del caso, ante el TPI, existe un deber conforme a nuestro ordenamiento jurídico, de haberle notificado la petición de *Certiorari* ante nuestra consideración. Cónsono con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *González Pagán v. Moret Guevara*, los recursos que se presenten ante el foro apelativo intermedio deben notificarse a todas las partes en el pleito, incluso a aquellas partes que se encuentran en rebeldía.⁴⁶

Destacamos que el requisito de notificación no es una mera formalidad procesal, sino un requisito jurisdiccional necesario para el perfeccionamiento del recurso, que coloca a la parte adversa en conocimiento del recurso y garantiza su debido proceso de ley. Además, es norma trillada que la falta de oportuna notificación a todas las partes priva de jurisdicción al tribunal revisor y conlleva la desestimación del recurso.⁴⁷ Puntualizamos que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada, ya que no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay y las partes no pueden otorgárselas al tribunal.⁴⁸ Ante la ausencia de jurisdicción, un tribunal solo tiene la potestad de declararlo y proceder con la desestimación del recurso instado sin entrar en sus méritos. Forzosamente, ante la ausencia del cumplimiento con la notificación de la petición de *Certiorari* a todas las partes, particularmente en

⁴⁶ *González Pagán v. Moret Guevara*, *supra*, pág. 1063.

⁴⁷ *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1071-1072 (2019); *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, *supra*, págs. 550-553; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, págs. 105-106; *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013).

⁴⁸ *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, *supra*.

este caso, al señor Brown, nos priva de jurisdicción y nuestro único curso de acción disponible es la desestimación del recurso.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones